

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno

(2021)

RADICADO No. 2020-00282
PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: LUCY ALEXANDRA CARDENAS DELGADO

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **LUCY ALEXANDRA CARDENAS DELGADO**, para que previo el trámite del proceso VERBAL se hicieran las siguientes declaraciones y condenas: Se declare terminado el contrato de leasing celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como arrendador y la parte demandada como arrendataria, respecto del bien inmueble: **ubicado en la Calle 167 No. 74-32 interior 3 etapa 2 apartamento 412 y garaje 33 (uso exclusivo) Agrupación de Vivienda Takali de Piedemonte de esta ciudad**, que como consecuencia de lo anterior se decrete la restitución del referido inmueble del extremo demandado a la parte demandante.

Se invocó como causal de restitución, la falta de pago de cánones de arrendamiento.

ADMISION DE LA DEMANDA:

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto fechado 14 de septiembre de 2020 ADMITIO la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES:

La parte demandada se notificó por aviso, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, en virtud de lo cual han entrado las diligencias para proferir el fallo dispuesto en el **art. 384 numeral 3º del C.G.P.**

PRUEBAS:

Para ese fin, se cuenta con el documento contentivo del contrato de arrendamiento y las demás piezas procesales que conforme a derecho obran en el expediente.

1.- Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad invalidante de lo actuado.

2.- Dispone el **numeral 3º del art. 384 del C.G.P.** que precluido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se oponga, y si el demandante acompañó prueba documental, testimonial siquiera sumaria o confesión judicial, se dictará sentencia de lanzamiento, siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite, toda vez que la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso, lo cual constituye un allanamiento tácito, y como el documento presentado no fue tachado de falso, se procederá a proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendataria sobre el inmueble **ubicado en la Calle 167 No. 74-32 interior 3 etapa 2 apartamento 412 y garaje 33 (uso exclusivo) Agrupación de Vivienda Takali de Piedemonte de esta ciudad,** referido en esta sentencia y en el contrato base de la presente acción.

2.- Decretar la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento de la demandada a la demandante, para tal fin se comisiona con las facultades de ley a los Juzgados **27 a 30** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogados por el Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, al señor Alcalde de la Localidad respectiva y/o autoridad correspondiente, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

3.- Condenar a la parte demandada a pagar a la parte demandante las costas procesales. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000=. Líquidense.

4.- En firme lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534aa770b87049e6b4b227a1cd8098ee976632184c08c0b31d65f773835d79e0**

Documento generado en 25/02/2021 04:22:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>